



Municipalidad de La Carlota

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE LA CARLOTA
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

MODIFICACION DEL CODIGO DE FALTAS MUNICIPAL

CODIGO DE FALTAS MUNICIPAL

Título Primero

PARTE GENERAL

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de Aplicación.

Artículo 1º: Este Código se aplicará a las faltas en él previstas, cometidas en lugares sometidos a la jurisdicción de la Municipalidad de La Carlota. No están comprendidas las faltas relativas al régimen tributario, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.-

Extensión de las Disposiciones Generales.

Artículo 2º: Las disposiciones de la Parte General de este Código se aplicarán a otras faltas cuyo juzgamiento correspondiere a la Municipalidad de La Carlota, en cuanto las normas que las regularen no dispusieren lo contrario.-

Similitud de Términos.

Artículo 3º: El término “falta” comprende las denominadas contravenciones e infracciones.-

Aplicación supletoria.

Artículo 4º: Las disposiciones generales del Código Penal serán de aplicación supletoria, siempre que resultaren compatibles con el presente Código de Faltas.-

Imputabilidad.

Artículo 5º: Este Código no se aplicará a los menores que en el momento del hecho no hayan cumplido 16 años de edad.-

Culpa.

Artículo 6º: La culpa es suficiente para que el hecho sea punible, salvo disposición en contrario.-

Responsabilidad.

Artículo 7º: Las personas jurídicas o físicas podrán ser sancionadas por las faltas que cometieren quienes actúen en su nombre, amparo, interés o con su autorización; sin perjuicio de la responsabilidad personal que a estos les pudiere corresponder.-

Tentativa.

Artículo 8º: La tentativa no es punible, salvo disposición expresa en contrario.-

Participación.

Artículo 9º: Todos los que intervinieren en un hecho como autores, instigadores o cómplices, quedaran sometidos a la misma escala de sanciones; sin perjuicio de que éstas se gradúen con arreglo a la respectiva participación.-

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES

Sanciones principales, accesorias y sustitutivas.

Artículo 10º: La sanción principal que se establece en el presente Código es la Multa.-

Se prevén como accesorias las sanciones de: Inhabilitación, Clausura y Decomiso.-

Se establecen como sanciones sustitutivas: las Instrucciones Especiales.-

Individualización y graduación de las sanciones.

Artículo 11º: La sanción será individualizada y graduada en su especie, medida y modalidad, según la naturaleza y gravedad de la falta, las circunstancias concretas del hecho y los antecedentes y condiciones personales del autor.-

Disminución de la sanción por confesión.

Artículo 12º: Cuando el presunto autor reconociera en la primera declaración formal que preste, su responsabilidad en la falta que se le imputa, la sanción correspondiente podrá reducirse a la mitad.- En estos casos, el Juez de Faltas dictará sentencia sin más trámite.-

Amonestación.

Artículo 13°: La amonestación sólo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediare reincidencia en la misma falta.–

Multa: su máximo.

Artículo 14°: La multa no excederá por cada infracción, el monto máximo que establezca este Código para cada falta.–

Multa: su mínimo.

Artículo 15°: Cuando la situación patrimonial u otras circunstancias personales del condenado al pago de una multa, hicieren excesiva la sanción mínima aplicable, podrá reducirse hasta el mínimo legal de la especie, salvo que mediare reincidencia.–

Pago en cuotas

Artículo 16°: Cuando el monto de la multa y las condiciones económicas del infractor lo aconsejaren, el Juez de Faltas, podrá autorizar el pago de la multa hasta en tres (3) cuotas.– La cuota mínima no podrá ser inferior a pesos cincuenta (\$ 50) y deberá ser cumplimentada dentro de un plazo que no excederá de tres (3) meses a contar desde la fecha de notificación de la condena impuesta, pudiendo el Juez, en casos debidamente comprobados, otorgar un mayor plazo. El incumplimiento hará caducar el beneficio acordado.–

Falta de Pago.

Artículo 17º: La falta de pago en término de la multa a que fuera condenada una persona de existencia visible o una persona jurídica, determinará que sea satisfecha mediante la ejecución judicial de la multa, constituyendo la sentencia administrativa dictada por el Juez, suficiente título. Asimismo, y hasta tanto sea satisfecho el importe de la multa, queda el Juez facultado para remitir los antecedentes a la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad a los fines de la incorporación de la deuda. En ese caso, el infractor, hasta tanto no efectivice el pago de la multa o acredite estar cumpliendo un plan de pagos de la misma, no podrá renovar su carnet de conductor y/o pretender obtener un libre deuda de multas.-

Inhabilitación.

Artículo 18º: La inhabilitación importa la suspensión o cancelación, según el caso, del permiso concedido para el ejercicio de la actividad en infracción. Podrá imponerse, aunque no esté prevista expresamente para la contravención cometida, cuando ésta importare incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, de licencia o habilitación de poder público.-

La inhabilitación no podrá superar los tres (3) meses salvo los casos en que expresamente se disponga lo contrario.-

Clausura.

Artículo 19º: La clausura importará el cierre del establecimiento o local en infracción y el cese de las actividades por el tiempo que disponga la

sentencia, o sin término, hasta que se subsanen las causas que la motivaron, en los casos de faltas a la seguridad e higiene.-

Para que proceda la clausura basta que el propietario o encargado del comercio, establecimiento o local, sea responsable por la elección o la falta de vigilancia del autor de la contravención.- Podrá imponerse, aunque no esté prevista expresamente para la contravención cometida, cuando esta importare un abuso en la explotación o atención de un establecimiento, comercio o local, cuyo funcionamiento dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público.-

La clausura no podrá superar los tres (3) meses salvo los casos que expresamente se disponga lo contrario.-

Decomiso.

Artículo 20º: La condena importa la pérdida de los bienes u objetos empleados para la comisión del hecho, salvo que:

- 1) Pertenezcan a un tercero no responsable.-
- 2) Exista disposición expresa en contrario.-
- 3) El Juez de Faltas lo disponga, fundado en la necesidad que tenga el infractor de disponer de esos bienes para subsistir o atender necesidades elementales para él y su familia.-

El Juez de Faltas dispondrá de las cosas decomisadas.-

Sanciones sustitutivas - Instrucciones especiales.

Artículo 21º: La sanción de multa podrá ser sustituida, total o parcialmente, por una instrucción especial, cuando por las características del hecho y condiciones personales del contraventor sea conveniente su aplicación.-

No podrán prolongarse más de cuatro (4) meses y podrá aplicarse más de una (1) al mismo condenado. Si no estuviere expresamente reglamentado, el Juez de Faltas establecerá un control conveniente al caso.-

Las instrucciones especiales consistirán en:

- 1) Asistencia a un curso educativo.-
- 2) Cumplimiento del tratamiento terapéutico que se disponga previo informe médico.-
- 3) Trabajo comunitario.-

El curso educativo y el tratamiento terapéutico no podrán demandar más de cuatro (4) horas de sesiones semanales y podrán ser atendidos por instituciones públicas o privadas.-

El trabajo comunitario se aplicará a la conservación, funcionamiento o ampliación de establecimientos asistenciales, de enseñanza, parques, paseos, dependencias oficiales y otras instituciones de bien público, estatales o privadas, salvo Juzgado de Faltas y dependencias policiales.-

El día de trabajo será de cuatro (4) horas. El juez de faltas fijará el lugar y el horario atendiendo a las circunstancias personales del infractor.-

Estas instrucciones especiales podrá aplicarlas el Juez al infractor y/o a sus representantes legales, padres, tutores y/o encargados, para el caso de infracciones cometidas por menores de edad.-

Incumplimiento de la instrucción especial.

Artículo 22º: Si el condenado incumpliere la instrucción especial sin causa justificada, el Juez de Faltas le impondrá la multa que le correspondiere por la falta cometida.-

Graduación de las sanciones.

Artículo 23º: La graduación de las sanciones se hará dentro de la escala prevista por cada falta, teniendo en cuenta:

- 1) La gravedad del hecho.-
- 2) La personalidad del infractor.-
- 3) El modo de intervención que haya tenido en el hecho.-

Corrección de la falta.

Artículo 24º: Siendo posible, el Juez de Faltas ordenará que el infractor restituya las cosas a su estado anterior o las modifique de manera que pierdan su carácter peligroso, dentro del término que se fije, sin perjuicio de la sanción que le pudiera corresponder.-

Medidas cautelares.

Artículo 25º: La autoridad de comprobación o aplicación, en particular los Inspectores Municipales podrán retener, dando inmediato aviso y conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

a) a las Licencias habilitantes cuando:

1. Estuvieren vencidas;
2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;
3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;
4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta Ordenanza o Leyes vigentes en la materia, en especial Leyes Nacional y Provincial de Tránsito;

5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados, debidamente habilitados;

b) a los vehículos cuando:

1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentarias, labrando un acta provisional la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres (3) días, ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente, convertirá el acta en definitiva. La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta, excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga establece la autoridad competente. En tales casos, la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.
2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículo que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo. En estos casos, y una vez labrada el acta, el vehículo retenido será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde será entregado a quienes acrediten su propiedad de acuerdo a las normas vigentes, previo

pago de los gastos que haya demandado el traslado y la multa que correspondiere.

3. En el caso de motovehículos, cualquiera sea su cilindrada, si el conductor y/o sus acompañantes, transitan sin el uso del casco reglamentario y/o exceden el número de ocupantes que corresponde a cada tipo de vehículo, y/o lo hacen en exceso de propagación de ruidos, sean estos provenientes de escapes libres o alteraciones de los escapes de acuerdo a las especificaciones de fábrica de cada tipo de vehículo.
4. Cuando se comprobare que estuviera o circulare excedido de peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.
5. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en exceso de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, el inspector dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, pudiendo remover el vehículo a lugares más adecuados, siendo el responsable el transportista trasgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados, así como de la custodia y conservación de las cosas o bienes que transporta.
6. Estando mal estacionado, obstruya la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencia o

de servicio público de pasajeros, los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueran reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad.

c) las cosas que crean riesgo en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos o de otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario, si fuera habido.

Capítulo Tercero

DE LAS REINCIDENCIAS

Reincidencia.

Artículo 26°: Será reincidente el que habiendo sido condenado por una falta incurriere en otra de igual especie dentro del término de un año a partir de la condena. En tal caso el máximo de la sanción podrá elevarse al doble.-

Prescripción de la reincidencia.

Artículo 27°: A los efectos de este Código, la reincidencia se tendrá como no declarada cuando hubieren transcurrido dos años a partir del cumplimiento de la última condena, sin que se incurriere en otra falta de igual tipo.-

Para determinar la reincidencia, el Secretario del Tribunal de Faltas deberá llevar en forma ordenada una ficha personal de cada infractor en la que constará:

- 1) Fecha de la Infracción.-
- 2) Tipo de la misma.-
- 3) Si fue o no abonada.-

Capítulo Cuarto

CONCURSO DE FALTAS

Procedencia.

Artículo 28º: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, esta será única y tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos. Esta suma no podrá exceder del máximo legal fijado por la especie de sanción de que se tratare, con excepción de la multa, en cuyo caso no tendrá límite.-

Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanciones de distintas especies, éstas podrán ser aplicadas separadamente.-

Capítulo Quinto

DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y SANCIONES

Causas.

Artículo 29º: La acción o la sanción se extinguen:

- 1) Por la muerte del infractor o condenado.-
- 2) Por la prescripción.-
- 3) Por el pago voluntario de la multa.-

Prescripción.

Artículo 30°: La acción prescribe al año de cometida la falta, salvo en los casos previstos en los Artículos 53° y 54° en que la prescripción empezará a correr desde la constatación de la falta. La sanción prescribe al año de quedar firme la sentencia.-

Suspensión - Interrupción.

Artículo 31°: La prescripción se suspende en los casos de las faltas para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas, que deban ser resueltas en sede administrativa. Terminada la causa de suspensión, la prescripción sigue su curso.-

La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de las causas por ante las Oficinas Administrativas.-

La prescripción de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por el trámite judicial para lograr el cumplimiento de la sentencia condenatoria.-

Título Segundo

PARTE ESPECIAL

DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

Capítulo Primero

FALTAS A LA SANIDAD E HIGIENE

Artículo 32°: El que violare las normas sobre desinfección o destrucción de agentes transmisores, serán sancionados con multa de pesos trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$ 3.000).-

El Juez de Faltas podrá además disponer la clausura del local o locales en infracción.-

1567/2010

Artículo 33°: El que infringiere las normas sobre desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas, u otros elementos, será sancionado con multa de de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 34°: El que en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigente, vendiere, tuviere, guardare, cuidare o introdujere animales será sancionado con multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 35°: El que infringiere las normas sobre uso y condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias será sancionado con multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 36°: El que infringiere las normas sobre documentación sanitaria exigible, será sancionado con multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 37°: El que careciere de registro o habilitación para la venta y/o elaboración de productos alimenticios o para el desarrollo de otras actividades sometida a control municipal será sancionado con multa de pesos trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$ 3.000).-

Se podrá además disponer la clausura del local o locales donde se desarrolle tal actividad en infracción hasta tanto obtenga la correspondiente autorización o habilitación municipal.-

Artículo 38°: El que no hubiere renovado en término el registro o habilitación a que se refiere el artículo anterior, será sancionado con multas de pesos trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$ 3.000) y podrá disponerse la clausura hasta tanto ello se cumplimente.-

1567/2010

Artículo 39°: El que infringiere las normas sobre higiene de lugares públicos, o bien de lugares privados en los que se desarrollen actividades sujetas a contralor municipal, de terrenos baldíos, obras no concluidas, propiedades desocupadas, o de otros lugares privados de modo que afecte la salubridad pública, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 40°: El que lavare o barriere veredas en contravención a las normas reglamentarias u omitiere aseo será sancionado con multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 41°: El que arrojaré, depositare, volcare y/o trasladare residuos, desperdicios, tierra, enseres domésticos, materias inertes, escombros o cualquier otro elemento no autorizado en la vía pública, en los baldíos o casas abandonadas, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 42°: El que arrojaré aguas a la vía pública servidas o no, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).- Si las aguas arrojadas a la vía pública pertenecieran a piletas de natación desagotadas para su limpieza o por cualquier razón la circunstancia se constatará por parte de inspectores actuantes, la multa será de pesos trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$ 3.000).-

Artículo 43°: El que realizare recolección, adquisición, venta, traslado, transporte, almacenaje o manipulación de residuos en contravención a las normas reglamentarias pertinentes o removiere residuos que se depositaren en la vía pública para su recolección será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

1567/2010

Artículo 44°: El que usare o depositare recipientes para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 45°: La emisión de gases tóxicos producidos por automotores que excedan los valores permitidos en las normas legales pertinentes, será sancionado con una multa de pesos trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$ 3.000).- El Juez de Faltas podrá disponer además, la inhabilitación para circular hasta treinta (30) días.-

Artículo 46°: El que contaminare, degradare o creare peligro de contaminación o degradación del medio ambiente será sancionado con una multa de quinientos (\$ 500) a pesos cinco mil (\$ 5.000).- Podrá disponerse además la clausura y/o inhabilitación de los locales comerciales, industriales o de otra naturaleza que provoque estas causas.-

Artículo 47°: El que contaminare, degradare o creare peligro de contaminación o degradación del medio ambiente en cualquier sitio de dominio público privado, mediante quema de hojas, arbustos y/o cualquier otro elemento, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 48°: El que infringiere las normas sobre higiene y seguridad de los locales en donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expenden o exhiben productos alimenticios, o bebidas o materias primas, o donde se realicen otras actividades vinculadas con los mismos, será sancionado con una multa de pesos trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$ 3.000).- Podrá además disponerse la clausura de los

locales y el decomiso de los productos o mercaderías que allí se encuentren.-

Artículo 49º: El transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, en vehículos que carecieren de la pertinente habilitación municipal, y/o en malas condiciones de higiene, será sancionado con una multa de pesos trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$ 3.000).- El Juez de Faltas podrá disponer además la inhabilitación hasta noventa (90) días y/o el decomiso de las mercaderías transportadas conforme a la naturaleza y condiciones de la misma.-

Artículo 50º: El que en contravención a las condiciones higiénicas y/o bromatológicas, tuviere, depositare, elaborare, expusiere, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con una multa de pesos trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$ 3.000).- El Juez de Faltas podrá disponer el decomiso de la mercadería existente y la clausura del local hasta que se cumplan las normas referidas.-

Artículos 51º: El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas prohibidos o producidos con sistemas, métodos o materias primas no autorizadas o que de cualquier manera se hallare en fraude bromatológico, será sancionado con una multa de pesos trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$ 3.000).- El Juez de Faltas además podrá disponer el decomiso de la mercadería.-

Artículo 52º: El que introdujere a la localidad alimentos, bebidas o sus materias primas, sin someterlos a control sanitario u omitiere su

concentración obligatoria de conformidad a la reglamentación vigente, será sancionado con una multa de pesos trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$ 3.000).- Además podrá disponerse el decomiso de la mercadería.-

Artículo 53°: Las infracciones o contravenciones a las disposiciones a las disposiciones legales sobre carnes en general, productos, subproductos y derivados de origen animal destinado al consumo humano y liberado al expendio público, serán sancionados conforme se dispone en los incisos que a continuación se expresan:

- a) El que introdujere, transportare y/o distribuyere en la localidad, carnes, productos y derivados de origen animal, que carecieran de los correspondientes sellados (vacunos y porcinos), rótulos, obleas (aves), certificados de inspección oficial (triquiniscopia), facturas de compra y demás documentación exigidas por las disposiciones legales vigentes, será sancionado con una multa de pesos trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$ 3.000).- Además de la multa, podrá disponerse el decomiso de las mercaderías.-
- b) El que tuviere, depositare, expusiere, expendiere y/o elaborare carnes, productos, subproductos, y derivados de origen animal, que no contaren con los correspondientes sellados, rótulos, obleas, certificados, facturas, demás documentación legal reglamentaria y/o procedan de establecimientos de faena no autorizados, serán sancionados con una multa de pesos trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$ 3.000).- Además de la multa se podrá disponer de la clausura o inhabilitación de los

locales donde se produjeran estos hechos y el decomiso de las mercaderías o productos.-

- c) En los casos que no se acrediten en forma alguna la procedencia de las carnes, productos y subproductos de origen animal, se considerará como sacrificio o faenamiento clandestino y se remitirán, previo decomiso de la mercadería, los antecedentes al Ministerio Fiscal.-

Artículo 54º: El que infringiere las normas prohibitivas de ruidos molestos o vibraciones que afecten la vecindad, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Capítulo Segundo

FALTAS A LA SEGURIDAD: EL BIENESTAR Y LA ESTETICA URBANA

Artículo 55º: El que efectuare en obras trabajos en contravención a normas de edificación, será sancionado con una multa de pesos trescientos (\$ 300) a tres mil (\$ 3.000).-

Artículo 56º: El que iniciare obras o efectuare en obras autorizadas, ampliaciones y/o modificaciones sin el correspondiente permiso o aviso previo, será sancionado con una multa de pesos trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$ 3.000).-

Artículo 57º: Las sanciones establecidas en los artículos anteriores podrán ser aplicadas también a los profesionales responsables, sea estos albañiles, maestros mayores de obra y/o empresas matriculadas y/o a quien se encuentre a cargo de la obra en infracción.-

Artículo 58º: El que no construyera o reparare cercas y/o veredas total o parcialmente conforme lo establecen las disposiciones legales vigentes,

1567/2010

será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 59°: El que no corrigiere una infracción habiendo sido intimado a hacerlo dentro del plazo legal o del que haya fijado la oficina encargada del control de obras privadas y públicas, será sancionada con una multa de pesos trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$ 3.000).-

Artículo 60°: El que no eliminare yuyos, malezas o residuos en las veredas o baldíos, conforme lo establecen las disposiciones legales vigentes, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (1.000).-

Artículo 61°: El que causare la alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad, la clausurase, ocupare u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o de los bienes, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Si la falta fuere cometida por empresas que realicen obras públicas o privadas o empresas que prestan servicios públicos o contratistas estas, será sancionado con multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos cinco mil (\$ 5.000).-

El que no reparare la vía pública en el plazo establecido en el termino de diez días de una vez finalizada la obra, será sancionado con una multa de pesos trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$ 3.000).-

Toda empresa del Estado Nacional. Provincial o privada que ejecute obras de cualquier tipo y/o envergadura en la vía pública, sin la previa

1567/2010

autorización de la Municipalidad de La Carlota, será sancionada con una multa de pesos mil (\$ 1.000) a pesos diez mil (\$ 10.000).-

Artículo 62°: El que infringiere las normas sobre playas de estacionamiento, parques para automotores y garajes, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 63°: El que infringiere las normas sobre elementos de seguridad sobre incendio, conforme lo establecen las normas legales vigentes, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 64°: El que infringiere las normas sobre expendio, almacenaje y transporte de combustible líquidos, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 65°: El que infringiere las normas reglamentarias de la obligación de arbolado de frentes, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Si la falta fuere cometida por quienes ejecutan urbanizaciones y/o subdivisiones con apertura de calles, será sancionado con una multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos cinco mil (\$ 5.000).-

El que cortare, podare, talare, pintare, erradicare o destruyere total o parcialmente el arbolado público, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Si la falta fuere cometida por empresas prestatarias de servicios públicos, será sancionado con una multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos cinco mil (\$ 5.000).-

1567/2010

Si la falta fuere cometida en relación a ejemplares declarados en peligro de receso e extinción, será sancionado con una multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos cinco mil (\$ 5.000).-

El que fijare en los ejemplares de los arbolados públicos elementos extraños, publicitarios o de otro carácter, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

En las faltas concernientes el arbolado público, será considerado hecho independiente el que se cometiere en relación a cada ejemplar.-

Capítulo Tercero

FALTAS A LA COMERCIALIZACION EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 66°: El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento de ferias francas, puestos autorizados en la vía pública y vendedores ambulantes, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 67°: El que realizare comercio ambulante en la vía pública sin autorización previa de autoridad competente, será sancionado con una multa de trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$ 3.000) y el decomiso de los elementos comercializados.- Solo se procederá a la devolución de los vehículos, puestos y/o elementos con los cuales se practica la venta ambulante cuando se haya efectivizado el pago de la multa correspondiente.-

Capítulo Cuarto

FALTAS A LA COMERCIALIZACION CON INSTRUMENTOS DE MEDICION

Artículo 68°: El que utilizare el dominio público librado al uso público para sus actividades comerciales, sin la correspondiente autorización

1567/2010

municipal, será sancionado con una multa de pesos trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$ 3.000).- Se podrá ordenar el decomiso de los vehículos, puestos y/o elementos con los cuales se comete la infracción.-

Artículo 69°: El que no hiciere constatar, en la oportunidad indicada por la autoridad, sus instrumentos de medición, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 70°: El que no consignare en el envase de la mercadería, el peso, la cantidad o la medida neta, o lo consignare falsamente será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 71°: El que utilizare elementos de medición sin los precintos o elementos de seguridad exigidos, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 72°: El que utilizare instrumentos de medición, que indiquen peso, cantidad o medida inferior o superior al verdadero, o agregare elementos extraños que alteren el correcto funcionamiento de los mismos, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 73°: El que expendiere fluidos en cantidad, peso o medida inferior a la debida y/o cuya mezcla u octanaje no correspondiere a lo establecido, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Capitulo Quinto

FALTAS A LA MORALIDAD, BUENAS COSTUMBRES Y ESPECTÁCULOS

PUBLICOS

Artículo 74º: El que infringiere las normas que rigen la moralidad, buenas costumbres, y espectáculos públicos, será sancionado con una multa de pesos trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$ 3.000).- Además se podrá disponer, en forma alternativa o conjunta, clausura hasta de ciento ochenta (180) días e inhabilitación hasta cinco (5) años.-

Capitulo Sexto

FALTAS AL TRANSITO CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 75º: El que condujere en estado de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con una multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos cinco mil (\$ 5.000) e inhabilitación para conducir desde treinta (30) días a dos (2) años.-

Artículo 76º: El que disputare carreras en la vía pública, será sancionado con una multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos cinco mil (\$ 5.000), e inhabilitación para conducir desde treinta (30) días a dos (2) años.-

Artículo 77º: El que condujere sin haber obtenido licencia expedida por autoridad competente, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 78º: El que posibilite el manejo a personas sin licencia, será sancionado con una multa de pesos cuatrocientos (\$ 400) a cuatro mil (\$ 4.000).-

Artículo 79º: En el caso de los artículos precedentes, si quien posibilite el manejo fuere representante legal y el representado que condujere

1567/2010

menor de dieciocho (18) años, se le impondrá sanción única de multa de quinientos (\$ 500) a cinco mil (\$ 5.000).-

Artículo 80°: El que condujere estando legalmente inhabilitado para hacerlo, será sancionado con una multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos cinco mil (\$ 5.000).- Se ordenara además una nueva inhabilitación de hasta cinco (5) años.-

Artículo 81°: El que condujere con licencia vencida o no correspondiente a esa categoría de vehículo, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 100) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 82°: El que condujere sin lentes u otros elementos correctivos cuando su utilización estuviere reglamentariamente dispuesta, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 83°: El que no portare o exhibiere licencia de conductor vigente, tarjeta verde del vehículo, o cualquier otro tipo de documentación exigible cuando fuera requerida, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 84°: El que estacionare en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentariamente o violare las normas sobre estacionamiento, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).- Cuando la falta fuere cometida haciendo uso indebido de un permiso de libre estacionamiento, el monto de la sanción se elevara al doble.- Cuando la falta fuere cometida por transporte de carga, la multa se elevara hasta la suma de pesos seis mil (\$ 6.000).-

1567/2010

Artículo 85°: La falta de silenciador, su alteración, o la colocación de dispositivos en violación a normas reglamentarias, será sancionada con una multa de de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 86°: La falta o deficiencia de frenos, será sancionado con una multa de de pesos trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$ 3.000).- Se podrá disponer además, la inhabilitación para conducir hasta un (1) año.-

Artículo 87°: El que usare bocina antirreglamentaria, o abusare de la bocina reglamentaria, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 88°: El que condujere con permiso de circulación vencida o con vehículo no patentado de acuerdo a las normas vigentes, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 89°: El que condujere un vehículo que careciere de seguro obligatorio, conforme las reglamentaciones, o no pudiere acreditar su existencia cuando le fuera requerido, será sancionado con una multa de pesos trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$3.000).-

Artículo 90°: El que estacionare en la vía pública o condujere vehículo que careciere de una o ambas chapas patentes, o ello no fuere claramente visible o estuvieren colocadas en lugar que dificulte su visibilidad, será sancionado con una multa de de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).- La misma sanción tendrán aquellos que suplan o tapen la chapa patente por cualquier tipo de identificación no

1567/2010

autorizada por la ley, de tal manera que no se permita la identificación del vehículo por su número de dominio.-

Artículo 91º: El que estacionare en la vía pública o condujere vehículo que careciere de espejo retroscópico, rueda de auxilio, gato, limpiaparabrisas, par agolpe, baliza, matafuego, cinturones de seguridad u otro elemento reglamentario de seguridad, será sancionado con una multa de de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 92º: El que condujere moto vehículo, cualquiera sea su cilindrada, o acompañare al conductor, sin el uso del casco reglamentario, será sancionado con una multa de pesos trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$3.000), independientemente de poder disponerse la retención preventiva del conducido en los términos de la presente Ordenanza, en su artículo 25.

Artículo 93º: El que estacionarte en la vía pública o condujere vehículo en violación a las normas reglamentarias sobre luces será sancionado con una multa de pesos trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$ 300).- Además se podrá disponer inhabilitación para conducir hasta un (1) año.-

Artículo 94º: El que no conservare su mano, se adelantare indebidamente, se negare a ceder el paso, de acuerdo a las normas reglamentarias vigentes, será sancionado con una multa de doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 95º: El que circularre en sentido contrario al establecido, o por los espacios destinados exclusivamente a la circulación peatonal, será

1567/2010

sancionado con una multa de trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$ 3.000).- Además se podrá disponer inhabilitación para conducir hasta un (1) año.-

Artículo 96°: El que condujere sin respetar las reglas de prioridad de paso, será sancionado con una multa de doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 97°: El que no respetare la senda peatonal, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 98°: El que no respetare las señales de los semáforos, será sancionado con una multa de pesos cuatrocientos (\$ 400) a pesos cuatro mil (\$ 4.000).- Además se podrá disponer, inhabilitación para conducir hasta un (1) año.-

Artículo 99°: El que no respetare las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito será sancionado con una multa de pesos trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$ 3.000).- Además podrá disponerse la inhabilitación para conducir hasta un (1) año en el supuesto equiparable al artículo anterior. La misma sanción será aplicable a aquellos que no respetaren las señales de tránsito "in situ", que establecieren prohibiciones a conductas a seguir por parte de quienes circulen en dichos lugares.-

Artículo 100°: El que estacionare en espacios verdes librados al uso público, conforme a las normas sobre edificación o en veredas peatonales, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

1567/2010

Artículo 101°: El que circulara con cualquier tipo de vehículo automotor y/o motocicleta por veredas será sancionado con una multa de doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).- Cuando la infracción se cometiere en plazas, parques o paseos reservados exclusivamente a peatones, la sanción será de trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$ 3.000).-

Artículo 102°: El que condujere a mayor velocidad de la permitida será sancionado con una multa de pesos cuatrocientos (\$ 400) a pesos cuatro mil (\$ 4.000).- Se podrá disponer además inhabilitación para conducir hasta un (1) año.-

Artículo 103°: El que circulara en forma sinuosa, girase en lugar prohibido o hiciere marcha atrás en forma indebida, será sancionado con una multa de pesos trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$ 3.000).-

Artículo 104°: El que no efectuare las señales manuales o mecánicas exigidas por la reglamentación vigente, será sancionado con una multa de doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 105°: El que condujere a menor velocidad de la permitida u obstruyere el tránsito con maniobras injustificadas, será sancionado con una multa de pesos cuatrocientos (\$ 400) a pesos cuatro mil (\$ 4.000).-

Artículo 106°: El que cruzare vías férreas sin respetar la indicación contraria de las barreras, el silbato u otras señales precaucionales, será sancionado con una multa de trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$ 3.000).-

Artículo 107°: El que violare los horarios fijados para la operaciones de carga y descarga, las realizare en lugares prohibidos, o en forma que

1567/2010

perturbe la circulación de vehículos o peatones, será sancionado con una multa de trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$ 3.000).-

Artículo 108°: El que violare las normas que rigen el ascenso o descenso de pasajeros, será sancionado con una multa de doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 109°: El que permitiere ocupar lugares en vehículos que no fueren destinados para viajar en ellos, será sancionado con una multa de cuatrocientos (\$ 400) a pesos cuatro mil (\$ 4.000).-

Artículo 110°: Cuando las infracciones previstas en los artículos 75, 76, 78, 80, 82, 84, 87, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106, fueran cometidas con vehículos que prestan servicios de transporte de pasajeros, el monto de las sanciones de multa se incrementan en la mitad.-

Artículo 111°: En caso de reincidencia en las infracciones previstas en los artículos 74, 75, 94, 97, 98, 99, 100 y 101 en los supuestos equiparables a los artículos 100, 104, 106 y 107, sin perjuicio de lo establecido en el art. 25, podrá disponerse además inhabilitación para conducir de conformidad con las siguientes escalas:

- 1) Al operarse la primera reincidencia, de noventa (90) días a tres (3) años.-
- 2) Al operarse la segunda reincidencia, de ciento ochenta (180) días a cuatro (4) años.-
- 3) A partir de la tercera reincidencia, de uno (1) a cinco (5) años.-

Capitulo Séptimo

FALTAS AL TRANSITO COMETIDAS POR PEATONES

Artículo 112º: El que no atravésare la calzada por la senda peatonal, será sancionado con una multa de doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 113º: El que no respetare las señales de los semáforos o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el transito, será sancionado con una multa de trescientos (\$ 300) a tres mil (\$ 3.000).-

Artículo 114º: El que ascendiere o descendiere de un vehículo en movimiento, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Capitulo Octavo

FALTAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y ESCOLARES

Artículo 115º: El que suprimiere, modificare, abandonare o suspendiere la prestación de un servicio sin causa justificada, será sancionado con una multa de doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 116º: El que adulterare documentación o falseare, negare u omitiere datos relacionados con la prestación del servicio o de la sociedad o impidiera a la Autoridad Municipal el acceso a los libros de comercio y demás documentación relacionada con el servicio y necesaria para la realización de auditoría, será sancionado con una multa de quinientos (\$ 500) a pesos cinco mil (\$ 5.000).- Además se podrá disponer la inhabilitación hasta cinco (5) años.-

1567/2010

Artículo 117°: El que infringiere las normas reglamentarias del servicio de Remis, transporte privado de personas, o alquiler de automóviles particulares sin conductor, será sancionado con una multa de pesos trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$ 3.000).-

Artículo 118°: El que infringiere las normas reglamentarias del transporte de escolares, será sancionado con una multa de cuatrocientos (\$ 400) a pesos cuatro mil (\$ 4.000).- Además podrá disponerse inhabilitación hasta diez (10) meses.-

Capítulo Noveno

FALTAS AL TRANSPORTE DE COSAS EN GENERAL

Artículo 119°: El que sin incurrir en faltas descriptas en artículos anteriores infringiere las normas reglamentarias del transporte de carga, será sancionado con una multa de pesos trescientos (\$ 300) a pesos (\$ 3.000).- Además podrá disponerse inhabilitación hasta treinta (30) días.-

Capítulo Décimo

FALTAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Artículo 120°: El que impidiere, trabare u obstaculizare el accionar de los agentes municipales en ejercicio de sus funciones, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 121°: El que violare la clausura impuesta, ya sea preventiva o temporaria, será sancionado con una multa de pesos mil quinientos (\$ 1.500) a pesos quince mil (\$ 15.000).- El Juez deberá considerar violación de clausura a todo hecho que signifique continuar con la actividad cuya realización se impida por ser ilegítima o no autorizada.-

1567/2010

El que dañare, rompiere, o retirare la faja de clausura puesta por la autoridad municipal, sin estar autorizado previamente, será sancionado con multa de trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$ 3.000).-

El que no respetare la intervención de mercadería dispuesta por la Autoridad Municipal, disponiendo de la misma antes de que el Juez la hubiere levantado, será sancionado con una multa de trescientos (\$ 300,00) a pesos tres mil (\$ 3.000).-

El que no respetare la disposición por la cual se encuentre personalmente inhabilitado, será sancionado con una multa de quinientos (\$ 500) a pesos cinco mil (\$ 5.000).-

El incumplimiento de cualquier emplazamiento legítimo impuesto por Autoridad Municipal competente, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Cuando el emplazamiento fuere realizado por el Juez de Faltas en cumplimiento o ejecución de una sentencia firme, la multa será de pesos cuatrocientos (\$ 400) a pesos cuatro mil (\$ 4.000).-

Capítulo Undécimo

FALTAS A LA COMERCIALIZACION

Artículo 122º: El que expendiere mercadería utilizando instrumento de medición ubicado de manera tal que imposibilite o dificulte el control de peso, volumen o cantidad indicado en el mismo por los consumidores o funcionarios, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 123º: El que expendiere mercadería envasada con una escala de medida distinta a la exigida por autoridad correspondiente, será

1567/2010

sancionado con una multa de pesos trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$ 3.000).-

Artículo 124°: El que expendiere mercadería y no exhibiere precio de venta de la misma en la forma indicada por la autoridad correspondiente, será sancionado con una multa de pesos trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$ 3.000).-

Artículo 125°: El que expendiere mercadería y elevare el precio de la misma en forma artificial o injustificada, u obtuviera ganancias abusivas, será sancionado con una multa de doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 126°: El que expendiere mercadería y no exhibiere o no presentare la factura de compra de la misma a requerimiento de la autoridad correspondiente, será sancionado con una multa de doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 127°: El que negare o restringiere injustificadamente la venta de bienes o prestación de servicios, será sancionado con una multa de doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

Artículo 128°: El que desviare el abastecimiento de la ciudad a otra ciudad, sin causa justificada, será sancionado con una multa de quinientos (\$ 500) a pesos cinco mil (\$ 5.000).-

Artículo 129°: El que no entregare facturas o comprobantes de ventas en las condiciones que se establezcan por la vía reglamentaria, será sancionado con una multa de trescientos (\$ 300) a pesos tres mil (\$ 3.000).-

Artículo 130°: El que expendiere mercadería a la que se ha fijado precios máximos, margen de utilidad o congelamiento de precios y se le vendiere a un precio superior al establecido, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

El agente interviniente podrá tomar como medida precautoria la clausura preventiva, comunicándola al Juez de Faltas de inmediato, dentro de las veinticuatro (24) horas.- El Juez podrá además disponer la clausura y/o inhabilitación.-

Capitulo Duodécimo

FALTAS A LA HABILITACION Y/O FUNCIONAMIENTO DE GUARDERIAS

INFANTILES Y HOGARES GERIÁTRICOS

Artículo 131°: La violación a las disposiciones legales que regulen la habilitación y/o funcionamiento de guarderías infantiles y hogares geriátricos, será sancionado con una multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos cinco mil (\$ 5.000).-

Atendiendo a la gravedad de la falta el Juez podrá en forma alternativa o conjunta disponer la clausura del establecimiento hasta un máximo de doce (12) meses, e inhabilitación para su titular o responsable por igual término.-

Capitulo Decimotercero

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 132°: El que por cualquier medio efectuare propaganda o publicidad, sin obtener el permiso exigido o en contravención a las normas específicas, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos dos mil (\$ 2.000).-

1567/2010

Si la falta fuere cometida por empresas de publicidad, el mínimo de la multa se elevara a la suma de trescientos (\$ 300).- El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación hasta de ciento veinte (120) días.-

Artículo 133°: El que de cualquier manera utilizare los edificios públicos, monumentos históricos, espacios públicos o lugares destinados al culto religioso, para realizar publicidad o propaganda o escritura de cualquier tipo, será sancionado con una multa de quinientos (\$ 500) a pesos cinco mil (\$ 5.000), sin perjuicio de la aplicación de la pena de decomiso sobre los elementos utilizados para cometer la falta.-

Salvo prueba en contrario, se considerara solidariamente responsable de la transgresión a que alude el presente artículo, al beneficiario o beneficiado por la publicidad o propaganda en transgresión, sea ésta una persona física o jurídica.-

Artículo 134°: Serán responsable de las contravenciones a las disposiciones sobre publicidad y propaganda, todos aquellos que de alguna manera hubieren participado o colaborado en la comisión de la falta, sea que hayan intervenido directamente o por terceros.-

Artículo 135°: Cuando tratándose de infracciones continuas se hubiere vencido el plazo de emplazamiento a los responsables para que retiren los anuncios en infracción, podrá aplicarse a los mismos una multa de pesos mil (\$ 1.000) a pesos diez mil (\$ 10.000), sin perjuicio de la facultad de los organismos municipales de retirar tales anuncios a cargo de los infractores, quienes en su caso deberán asimismo abonar los gastos de traslado y deposito que se hubieren debido efectuar.-

Artículo 136°: Tratándose de anuncios que violaren las normas de moralidad, sin perjuicio de otras sanciones, corresponderá el decomiso de los mismos.-

Capítulo Decimocuarto

DE LA FIANZA

Artículo 137°: Los Jueces de Faltas podrán exigir Fianza personal o Real en todos aquellos casos que considere necesario requerirla a fin de garantizar el cumplimiento de alguna medida que haya sido dispuesta y/o para posibilitar la devolución de vehículos y/o bienes en general.- Esta facultad será utilizada excepcionalmente por los Jueces de Faltas y el Departamento Ejecutivo Municipal.-

Artículo 138°: Cuando la fianza sea personal, ofrecida por el imputado o condenado, solo podrá ser prestada por profesional abogado inscripto en la matrícula y con domicilio en la ciudad de La Carlota.-

Artículo 139°: El monto de la fianza, por fiador, deberá ser el equivalente a dos veces el haber mensual de un Juez de Faltas Municipal.-

Artículo 140°: Vencido el plazo otorgado o no cumplida la obligación por parte del infractor, el Juez deberá notificar la circunstancia al fiador en forma fehaciente y en el domicilio constituido.- Pasados cinco (5) días hábiles si el infractor no acreditare el cumplimiento de su obligación, el Juez emitirá una constancia a los efectos de la ejecución de la fianza.-

Artículo 141°: Las fianzas ofrecidas serán ratificadas en un Libro de Fianzas que la Administración de los Tribunales Administrativos

Municipales de Faltas proveerán al efecto.– En el acto de ratificación el fiador ofrecido fijara domicilio en la ciudad de La Carlota.–

Capítulo Decimoquinto

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 142º: El que emprendiere acciones que impliquen alteraciones o modificaciones sobre bienes muebles o inmuebles declarados de “interés municipal”, sin la debida autorización de la autoridad municipal competente, como asimismo todo aquel que realice intervenciones físicas sobre los bienes con apartamiento de lo estrictamente autorizado o del asesoramiento técnico de los organismos municipales con competencia al respecto, será sancionado con una multa de pesos dos mil (\$ 2.000) a pesos veinte mil (\$ 20.000).–

Artículo 143º: El Juez de Faltas deberá disponer que el condenado afronte el pago de los gastos devengados por las distintas actuaciones administrativas realizadas con motivo de las faltas constatadas, conforme a la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo Municipal.–

Artículo 144º: Derogase toda disposición que se oponga a la presente, sin perjuicio de la vigencia de que regulen faltas referidas a materias específicas, expresamente contempladas en este Código.–

Artículo 145º: COMUNIQUESE, publíquese, dése al R.M. y archívese.

SALA DE SESIONES, 16 de Junio de 2010